



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la cuadragésima quinta sesión pública de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón del pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Gilberto de Guzmán Bátiz García, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Claudia Valle Aguilasocho, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes, inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 24 de septiembre de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las 7 magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 40 medios de impugnación, que corresponden a 20 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el juicio de revisión constitucional electoral 14 y sus relacionados, recurso de apelación 1320, así como los medios de impugnación en los que presentaron incidentes de excusa por parte de diversas magistraturas, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos por tratar, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor, manifiésteno en votación económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, pasaremos a la cuenta de su proyecto, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos: Con su autorización, presidenta, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2437 del presente año, promovido por diversos militantes del partido político MORENA, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de resolver la queja partidista que promovieron para controvertir la decisión del partido de aplazar la renovación de los comités ejecutivos estatales y prorrogar el mandato de sus integrantes actuales hasta el 1° de octubre de 2027.

Al respecto, la ponencia propone declarar inexistente la omisión reclamada, ya que a la fecha de la presentación de la demanda la responsable se encontraba desahogando el procedimiento dentro de los plazos previstos en la normativa partidista; además porque se considera que la controversia presenta un grado de complejidad por el volumen de quejas que se presentaron, lo cual amerita desahogar razonablemente todos los plazos y diligencias previstas en la normativa reglamentaria del partido.

No obstante, se considera necesario vincular a la responsable para que dicte la resolución definitiva en un plazo razonable que no podrá exceder de 15 días hábiles a partir de la notificación de la sentencia.

Es la cuenta, presidenta, magistradas y magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Está a su consideración el asunto de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

De no ser así, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Con mi cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2437 de este año, se resuelve:

Primero. - Se desecha de plano la demanda por lo que hace a los actores precisados en la ejecutoria.

Segundo. - Es inexistente la omisión reclamada.

Tercero. - Se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en términos de la sentencia.

Pasaremos ahora a la cuenta que presenta el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2390 de la presente anualidad, promovido por la asociación civil Personas Sumando en 2025, para controvertir el acuerdo del Consejo general del Instituto Nacional Electoral por el que dio respuesta a la consulta formulada en relación con un esquema de donaciones en línea para la captación de aportaciones individuales de sus simpatizantes vía tarjetas bancarias de crédito o débito.

En el proyecto a su consideración se propone infundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo reclamado, ya que la autoridad responsable analizó la propuesta planteada y el esquema de financiamiento,

señalando las razones por las que consideró que el mismo no se ajusta a los parámetros legales correspondientes.

Por otro lado, los agravios se proponen inoperantes, ya que no se controvierten las consideraciones de la responsable, pues la recurrente insiste con sus argumentos en que el esquema propuesto garantiza la trazabilidad de los recursos; sin embargo, deja de combatir consideraciones torales, como el hecho de que no demostró que exista un vínculo entre los datos personales que se recolectan en el portal de la asociación recurrente y aquellos que se requieran para la operación bancaria correspondiente.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo reclamado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 439 de 2025, promovido para controvertir la determinación de la Sala Regional Guadalajara por la que, entre otras cuestiones, confirmó el nombramiento de Antonio Menéndez de Llano Bermúdez como presidente municipal sustituto del ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, al considerar que ello no vulneró los derechos político-electorales de la recurrente.

En el proyecto, se considera que la demanda cumple con el requisito especial de procedencia, pues el asunto cuenta con características de relevancia y trascendencia, en tanto implica determinar aspectos metodológicos que deben seguir las Salas Regionales en asuntos que involucren derechos inherentes al desempeño del cargo de las personas integrantes de los ayuntamientos, así como garantizar la representatividad democrática frente a las determinaciones de los congresos de los estados.

En cuanto al fondo, se propone revocar la resolución controvertida para el efecto de que la Sala Regional emita una nueva en la que atienda los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación, de tal forma que analice debidamente el contexto de la controversia, ya que en su resolución omitió considerar diversos aspectos que resultan indispensables para atender de forma exhaustiva, fundada y motivada la cuestión planteada.

Es la cuenta magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias secretaria.

Magistradas, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes. Gracias, presidenta, magistrada, magistrados.

Quisiera intervenir, en un primer momento, en el juicio de la ciudadanía 2390.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Voy a votar con la propuesta que nos presenta el magistrado Felipe de la Mata, que consiste en confirmar justamente uno de los artículos de los lineamientos que regulan la fiscalización en el proceso de constitución de nuevos partidos políticos.

En efecto, aquí la Asociación lo que hizo fue hacer una consulta al Consejo general del INE solicitando diversos cuestionamientos en cuanto al tipo de financiamiento que podían recibir por parte de la ciudadanía.

Pero lo cierto es que dichos lineamientos fueron aprobados desde febrero de 2025 y no fueron impugnados en su momento y es en estos, justamente en el artículo 33, que dispone que las organizaciones civiles no podrán recibir diversas aportaciones.

Es cierto que modificamos estos lineamientos, pero esto fue en un juicio de la ciudadanía 1697 del presente año, en el que no se impugnó dicho artículo, pero se impugnó en tiempo este acuerdo de los lineamientos, por ende, comparto el proyecto consistente en confirmar la respuesta dada en cuanto a la consulta formulada.

Sería cuanto en ese asunto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención en este asunto?

¿En el siguiente también?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

De este sí, respetuosamente, me voy a separar del proyecto en esta reconsideración 439, yo estimo que debe desecharse, no se cumple con el requisito ni de importancia ni de trascendencia respecto de lo que la Sala Regional Guadalajara determinó.

En efecto, se controvierte de quién debe ocupar la Presidencia Municipal ante una determinación del Congreso de separar a quien había sido electo en el cargo a 24 horas de que el municipio, ante una ausencia temporal, mas no definitiva, que es lo que sucede ahora, había designado a una persona que ocupaba una regiduría.

Estimo que no se acredita ningún requisito para poder entrar a revisar lo determinado por la Sala responsable.

Pero quisiera resaltar que en este asunto se planteó un tema de competencia y que la responsable lo resolvió a partir de la jurisprudencia 2 de 2022, cuyo rubro dice: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA."

Desde mi perspectiva sería importante definir los alcances de esta jurisprudencia, ya que observo que la génesis del criterio derivó, como bien se reconoce en el texto de la jurisprudencia, de que los medios de impugnación promovidos por legisladoras y legisladores para controvertir actos y omisiones que atribuyeron en su momento a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso Local, por considerar que se vulneró, en efecto, su derecho a ejercer el cargo ya que no se les permitió integrar comisiones permanentes o que no hubo respuesta respecto de su solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Y en este sentido lo que dice la jurisprudencia -y la cito abriendo comillas- “los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria en donde exista una vulneración al derecho político-electoral de ser electo en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo”, cierro comillas.

Y, quiero recordar aquí la reconsideración 100 del presente año, en el que este pleno desechó la demanda porque no se acreditaba justamente un requisito especial de procedencia. Y este asunto principal del Congreso de Tamaulipas se inconforma de una supuesta omisión del Congreso local de atender su solicitud de analizar la facultad de diversas sindicaturas y regidurías para iniciar un procedimiento de destitución en su contra.

En la sentencia impugnada la Sala Regional Monterrey concluyó que fue correcto el desechamiento del Tribunal local porque el asunto planteaba de una cuestión relacionada con la organización interna del Congreso de Tamaulipas que no involucraba una posible afectación al derecho a ser votada de la parte actora.

Estas son las razones, por una parte, por las cuales me separo del fondo del proyecto y el planteamiento justamente respecto a estas vigencias de jurisprudencias que dejaré plasmada en un voto particular.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Muy buenas tardes, magistradas, magistrados.

En el mismo sentido que la magistrada Otálora, me separaré de la propuesta del recurso de reconsideración 439 de este año y para no abundar en argumentos yo me adhiero a todo lo que señaló la magistrada, simplemente quiero sumar precedentes que van en este mismo sentido de la improcedencia de un recurso, como el caso que se plantea. Está el recurso de reconsideración 97 de 2020; el 130 de 2020; el 302 de 2020; el 110 de 2021; el 286 de 2021; el 379 de 2022; el 227 de 2023; el 379 de 2023 y el 22755 de 2024, en cuyos expedientes se plantearon problemáticas semejantes y



todos ellos fueron desechados por no cumplir con el requisito especial de procedencia, así como por no revestir importancia o trascendencia, o algún otro supuesto que esté previsto en la jurisprudencia de este Tribunal para justificar el conocimiento de fondo del asunto.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, presidenta, pues también, desde mi perspectiva, en el caso, el recurso de reconsideración resulta improcedente porque advierto que la sentencia recurrida, además, la Sala responsable únicamente se limitó a resolver la controversia sobre aspectos de estrecha legalidad. Primero, determinó que era fundado un incidente de cumplimiento o de incumplimiento de sentencia que se acumuló al juicio principal, respecto de una sentencia previa, y en esa sentencia previa se había determinado que el derecho reclamado por la actora podía ser revisado en la vía electoral.

Segundo, como consecuencia de lo anterior y en plenitud de jurisdicción se analizaron los agravios y se determinó que la designación del presidente municipal suplente realizada por el Congreso local era conforme a derecho, al sostener que, con motivo de la declaración de procedencia, el Congreso ejerció una de las facultades que le confiere la Constitución del estado y su normativa local.

Es decir, únicamente se concretó la autoridad responsable a la mera aplicación de los preceptos sin realizar una interpretación.

Y también, de manera muy respetuosa pienso que fijar la metodología de estudio para determinar posibles incongruencias por parte de la Sala que emitió la sentencia que aquí se recurre, tampoco generaría la importancia y trascendencia que hemos tejido a lo largo de los criterios jurisprudenciales y de los precedentes que se han citado.

En ese sentido, también respetuosamente me apartaría de la propuesta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Adelante, magistrado de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.



Pues al escuchar las razones, la verdad es que, este es un asunto cuya procedencia pues me parece que da para un lado para otro y si hay una mayoría que quiere el desechamiento, con mucho gusto lo puedo cambiar para desecharlo.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Yo estaría de acuerdo también con el cambio magistrado y pues en ese caso, le agradecemos.

Secretario general, por favor, si no hubiera más intervenciones, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, incluso con el proyecto modificado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: A favor del juicio de la ciudadanía y con la consideración de hacer la adecuación respecto del recurso de reconsideración.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las dos propuestas, incluida la reconsideración modificada agradeciendo al ponente la sustitución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, con los proyectos presentados, incluida la modificación que aceptó el ponente y muchas gracias.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del desechamiento del recurso de reconsideración 439 y a favor del juicio de la ciudadanía 2390, en el cual presentaría un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguilasochi.



Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: A favor de las dos propuestas, haciendo la aclaración de la propuesta modificada en los términos que se ha acordado por el pleno.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las dos propuestas, en el entendido de que la reconsideración 439 tuvo una modificación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados.

Es la votación.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2390 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de reconsideración 439 de este año, se resuelve:

Único. - Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos ahora a la cuenta de su propuesta, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez: Con la autorización del pleno.

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 376 y 435 ambos de este año, interpuestos por diversas personas de una comunidad indígena en Oaxaca para controvertir una sentencia de la Sala Regional Xalapa que revocó la emitida por el Tribunal local y la suspensión de derechos político-electorales decretada por la Asamblea general a algunos integrantes de la comunidad.

En primer término, se somete a consideración del pleno acumular los expedientes y tener por cumplidos los requisitos de procedencia, incluido el especial, porque la Sala Regional realizó un análisis de constitucionalidad de una norma interna e implícitamente la inaplicó.

En cuanto al fondo se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que el derecho a la autodeterminación de los pueblos y las comunidades indígenas está limitado para suspender los derechos político-electorales de sus integrantes en la propia Constitución.



Es la cuenta, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Magistrado Bátiz, adelante, por favor.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Muy amable, presidenta.

Si me lo permiten, déjenme referir respecto del recurso de reconsideración 376 que se pone a referencia de este pleno, tratándose del Municipio de Cosoltepec, Oaxaca.

Este caso resulta, a mi particular punto de vista y del ponente, de especial relevancia en la medida en que se plantea el análisis de cuestiones comunitarias frente a la reforma constitucional, la última de las reformas constitucionales dada al artículo segundo constitucional que, por una parte, reconoce plenamente a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo mismo que precisó esta reforma, que la jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas.

Pero también, por otra parte, estableció límites a la autonomía indígena, como es el que en ningún caso sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.

Así, que tales normas deben interpretarse con esta perspectiva intercultural, atendiendo también a las reivindicaciones históricas de estos pueblos y comunidades indígenas, y también a las condiciones sociales, culturales y económicas, como lo son las políticas.

No toda regulación, modulación o requisito de elegibilidad que puedan establecer las comunidades para efecto de las elecciones de sus autoridades, implica una restricción o limitación que resulte inconstitucional. Si no, solo aquellas que no se encuentren justificadas, que resulten desproporcionadas o excedan, manifiestamente, el ámbito de estas atribuciones comunitarias.

Con base en lo anterior, es que considero que en este caso se debe distinguir claramente el ámbito comunitario y la posible limitación de derechos comunitarios y, por otra parte también, el ámbito electoral.

En el primero, la autonomía comunitaria es amplia y las competencias de los Tribunales Electorales reducidas a cuestiones que incidan en los derechos político-electorales; mientras que en el ámbito electoral las competencias de los Tribunales Electorales son plenas.

Atendiendo a estos elementos es que concuro con el proyecto en el sentido de confirmar, pero lo hago con razones diversas a la sentencia que emitió la Sala Regional Xalapa en su momento; esto es, creo que en ejercicio pleno y legítimo de los derechos de autogobierno y autonomía comunitaria las comunidades a través de sus autoridades y en especial de la asamblea como una máxima autoridad pueden regular o modular el ejercicio de los derechos comunitarios e incluso de participación política siempre que no implique una limitación que sea injustificada o desproporcionada.

Cuando exista una incidencia en los derechos electorales los Tribunales pueden analizar los casos concretos y determinar lo conducente como es sabido, y en el presente caso advierto que existe una situación de incertidumbre que genera una afectación de estos derechos político-electorales de las personas originalmente sancionadas por el orden comunitario, puesto que la determinación adoptada por aquella asamblea no precisó claramente si incidía y de qué forma en los derechos político-electorales de los afectados respecto de elecciones municipales y de sus propias autoridades.

Esta incertidumbre, es la que creo que debe corregirse pues garantiza la certeza tanto para las personas afectadas, como para las comunidades en términos de formalidades mínimas o requisitos válidos que deben seguir cuando se pretenda regular o establecer requisitos de elegibilidad o incluso sanciones que trascienden al ámbito electoral.

En el caso, a mi parecer no existe la evidencia de una lesión a estos derechos político-electorales de las personas a quienes la comunidad sancionó por estas faltas comunitarias aunado a que la supuesta sanción que fue impuesta en el año 2024 no fue impugnada oportunamente y responde a cuestiones comunitarias no vinculadas a derechos político-electorales como es la rendición de cuentas del manejo de la caja de ahorro comunitaria.

Lo que tenemos, pues, es una declaración genérica de la asamblea comunitaria en la que se determina -y cito- la pérdida de garantías y derechos comunitarios, esto sin mencionar expresamente el voto activo ni la elegibilidad o voto pasivo y es tal esta indeterminación la que no permite asumir qué alcances tienen los derechos político-electorales sobre los sancionados.

Coincido con el efecto de otorgar un remedio a la parte actora para que estos derechos político-electorales no se vean afectados por la falta de certeza.

Al no haber constancia en este expediente de la limitación o exclusión definitiva o negativa material de participación de los actores, tal como también lo están reconociendo las autoridades comunitarias en el informe que rindieron ante el Tribunal local, y en la demanda que presentan ante esta instancia, al señalar ellos que es falso que exista una restricción de estos derechos político-electorales, de los que fueran administradores de la caja de ahorro.

Por ello, y respetuosamente es que tomo distancia de las consideraciones del proyecto manifestadas, y anuncio la emisión de un voto que, en mi consideración sería concurrente, si no fuera adoptado, en el que como les expuse, se confirma en

la sentencia regional, pero que atendiendo también a la medida adoptada por la asamblea general, nos dé certidumbre en el ejercicio de los derechos político-electorales y, por tanto, que proceda una revocación sólo en la medida en que implique una posible afectación injustificada, puesto que de momento no se encuentra justificada ni debidamente fundamentada dicha sanción, porque como lo dijimos, es una sanción general, sin precisión de derechos político-electorales; incluso, comunitarios que fueran afectados; pero sobre todo, tampoco establece una temporalidad para la suspensión de los mismos, que ello puede inhibir o afectar indirectamente el ejercicio de los derechos políticos-electorales ya multicitados de los propios afectados.

Mientras no medie un acto formal que cumpla con estos estándares constitucionales, las personas sancionadas conservan íntegros estos derechos políticos; siguen teniendo derecho a votar y a ser votadas hasta que, en su caso, la decisión específica y válida, disponga lo contrario por las autoridades comunitarias competentes.

En mi apreciación y la propuesta que pongo a consideración de ustedes, compañeras y compañeros, desde esta perspectiva se pretende valorar la autonomía constitucional de pueblos y comunidades indígenas e incluso, su potestad para hacer cumplir los valores comunitarios bajo el principio de una máxima autonomía y una mínima intervención estatal.

Pero también, se reconoce que, en su ejercicio, éste no debe ser absoluto ni puede generar situaciones de incertidumbre respecto del ejercicio de los derechos de sus propios integrantes ni limitaciones arbitrarias indefinidas, o como es el caso que no fueron establecidas propiamente, y mucho menos desproporcionadas.

Por ello, es que, si no fuera aceptada, yo estaría acompañando el proyecto con la emisión de un voto concurrente con estas consideraciones.

Es cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, secretario por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto De Guzmán Bátiz García: En los términos de mi intervención.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta, con la emisión de un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Es mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con los votos concurrentes del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y la magistrada Janine Otálora Malassis.

Es la votación, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 376 y 435, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta José Manuel Ruiz Ramírez, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Manuel Ruiz Ramírez: Con su autorización, presidenta, magistradas, magistrados.



Doy cuenta con tres proyectos de sentencia que la magistrada Otálora Malassis pone a consideración del pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que comprenden tres juicios de la ciudadanía, todos del presente año.

En primer término, me refiero a la propuesta del juicio de la ciudadanía 2393, promovido por Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez, contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que declaró fundado un recurso de queja en su contra por la presunta realización de actos violatorios a la normativa interna del partido, imponiéndoles como sanción una amonestación pública.

La ponencia propone confirmar la resolución reclamada, toda vez que, contrario al alegado, la responsable sí valoró las pruebas, estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y justificó la sanción impuesta.

Asimismo, se estima válida la reserva de identidad de la denunciante por razones de seguridad, sin que ello haya limitado de manera efectiva el derecho de defensa de las actoras.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2426, promovido por Larisa Ruth Pineda Díaz, contra el acuerdo del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por el que designó a Clara Patricia Mujica Valdez como magistrada en funciones.

Se propone confirmar el acuerdo impugnado al considerar que, contrario a lo sostenido por la actora, la vacancia producida por la renuncia de uno de los magistrados que integraba el Tribunal local produjo una vacante definitiva respecto de la cual, la legislación local establece un mecanismo diferenciado a aquel para suplir vacantes temporales.

En ese sentido, la legislación local confiere la facultad del pleno de elegir quién habrá de suplir la vacante definitiva de entre coordinadores de ponencia y secretarías de estudio y cuenta sin reglas de prelación.

Asimismo, debido a que se trata de una suplencia temporal, mientras que el Senado cumple con su obligación de designar a la magistratura faltante, no le es exigible a quien ocupa el cargo de forma provisional que satisfaga los requisitos de elegibilidad que apliquen al nombramiento definitivo.

Finalmente, tampoco le asiste la razón a la actora cuando refiere que fue indebida la participación del magistrado saliente a la decisión, ya que su renuncia surtía efectos en fecha posterior y no existe norma que le impida votar, siendo que se reitera que el caso involucra una suplencia provisional y no una designación definitiva.

Por último, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2432, en el que la actora, quien resultó electa como magistrada de Circuito, controvierte la temporalidad de su nombramiento por considerar que se le deben sumar los años de ratificación previa.

Se propone confirmar la temporalidad del nombramiento como magistrada de Circuito debido a que en la reforma judicial se estableció el periodo en el que ejercería el cargo las personas que resultaran electas como magistradas de circuito del Poder Judicial de la Federación.

Además, la actora pretende que se le sea aplicada por analogía una disposición que expresamente se refiere a un cargo distinto al que obtuvo en la elección, aunado a que el propio decreto de la reforma judicial restringe la aplicación análoga de sus disposiciones.

Es la cuenta, magistradas y magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Claudia Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias presidenta, buenas tardes, magistrada, magistrados.

Brevemente, para intervenir en el juicio de la ciudadanía 2393 de este año.

Anuncio, respetuosamente, que no acompañe la propuesta de confirmar la sanción impuesta a dos diputaciones federales, a quienes se les atribuye haber participado activa y públicamente en un evento de afiliación a la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México, portando símbolos de un partido político.

Desde mi perspectiva es fundado el agravio en el que se duelen las dos personas que recurren ante esta Sala Superior de lo incorrecto de esta determinación tomada, precisamente, ante la Comisión Nacional de Justicia de MORENA.

Ambas sostienen que no existen pruebas que demuestren el hecho mismo que se les atribuye.

En la propuesta se indica, lo digo respetuosamente, sin examinar realmente este motivo de reclamo, que se valoraron dichas pruebas y que tomadas en cuenta fueron suficientes para acreditar la conducta que se les atribuye y que, por tanto, la sanción es conforme a derecho.

Sostener una afiliación a un sindicato en una asamblea o reunión partidista requiere mucho más que pruebas técnicas imperfectas y mucho más que un letrado o fotografías que citan la palabra afiliación o que citan las siglas de un sindicato.

¿A qué me refiero con ello? ¿Qué es lo que obra en el expediente como pruebas? ¿Qué pruebas tomó en consideración la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA?

En los autos del expediente tenemos que las únicas pruebas valoradas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA fueron solamente las siguientes:

Enlaces electrónicos sobre publicaciones en redes sociales y las imágenes, en concreto dos fotografías de un supuesto evento de afiliación; de ellas, la Comisión Nacional que cito se limita a señalar los hechos denunciados, a enumerar las publicaciones en redes sociales y a citar las normas estatutarias supuestamente violentadas, sin explicar de manera clara y razonada cómo era que de ese material probatorio podía desprender elementos suficientes para acreditar la conducta atribuida a las actoras.

Su decisión, reitero, descansó básicamente en atender tres tipos de elementos probatorios: enlaces del Sistema de Información Legislativa utilizados únicamente para acreditar la identidad y el cargo de las diputaciones involucradas; publicaciones en la red social Facebook, de dos fechas, de 17 y 18 de enero de este año con mensajes alusivos a la presencia de representantes de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México en eventos celebrados en Guadalupe, Nuevo León, y esencialmente en dos fotografías en las que aparecen personas interactuando en mesas con carteles alusivos a MORENA y a procesos de afiliación sin que de ellas por su naturaleza al ser todas pruebas técnicas se pueda advertir o podamos confirmar la fecha, el lugar, la autoría o contexto en que se fueron tomadas; menos aún podemos advertir de ellas la intención o el propósito de los supuestos actos y en lo que es determinante para sostener una demostración de una conducta que esos actos o hechos y conductas en específico puedan advertirse de estas ligas que califican solamente el carácter de diputación o de estas publicaciones que no están contextualizadas ni circunstanciadas.

A partir de ese material es que la Comisión de Justicia concluye que las actoras participan en un evento en el que afiliaron a militantes de su partido a una agrupación sindical generando confusión respecto de un supuesto vínculo entre el partido político y el sindicato.

El acto reclamado, como se duelen las impugnantes, desde mi perspectiva efectivamente carece de la motivación indispensable pues no explica por qué la sola asistencia a un evento documentada solamente mediante imágenes y publicaciones digitales bastaría para tener acreditada una infracción estatutaria de la naturaleza por la cual se les impone la sanción.

Es por estas razones que considero que lo jurídicamente procedente es declarar fundado el agravio central, reconociendo que el material probatorio que valoró la autoridad de justicia partidista de MORENA es insuficiente para sustentar la conducta y, en consecuencia, es insuficiente para legitimar la sanción.

Es cuanto de mi parte.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Bátiz.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Sería sobre un juicio distinto, presidenta.

Me refiero al 2426 que pone a nuestra consideración la magistrada Janine Otálora Malassis. Y, adelanto que coincido con el sentido de este proyecto, pero también someto a consideración tanto de la ponente como del pleno, argumentos adicionales que, en mi concepto, pueden robustecer la propuesta, pero también constituyen una oportunidad para que, como lo he hecho en anteriores intervenciones, podamos continuar construyendo una doctrina de resolución, que también sea oportuna para establecer diferencias en las elecciones que existen entre los Poderes de la Unión.

En esta oportunidad, mi intervención se centra en la resolución de la alegada inelegibilidad de la persona designada para haber participado como candidata a la Magistratura de la Sala Regional Monterrey, lo cual se propone resolver como infundado, ya que se concluye que para las Magistraturas en funciones no corresponde aplicar la totalidad de los requisitos de elegibilidad que son previstos en la ley, aunado que existe una afectación a la imparcialidad, a la independencia, puesto que el nombramiento es resultado de una decisión colegiada del Tribunal local.

En particular, mi propuesta radica en que el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 115 de la LEGIPE y que también es replicado en el Código local en su numeral 432, consiste en no haber tenido una candidatura con excepción de las independientes. Esto, a todos los cargos de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, pero en mi particular punto de vista, no debe ser aplicable para las candidaturas de elecciones judiciales.

En efecto, tal previsión no puede ser aplicada de forma literal, ya que su inclusión en el sistema electoral mexicano se da, data del año 2014, esto es, de forma previa a la reforma constitucional del 15 de septiembre del año pasado, por la que se determinó la elección de personas juzgadoras por voto popular; lo cual, en mi particular punto de vista, resulta trascendente derivado de la arquitectura constitucional para las elecciones constitucionales de Poderes públicos que es diferenciada con normas específicas, a pesar de que todas sean emanadas del voto popular.

Cabe recordar que la elección de los Poderes Legislativos y Ejecutivos se lleva a cabo de forma preponderante, mediante el sistema de partidos políticos, y en menor medida por la vía independiente, como también lo establece la propia normativa y en tanto, en las elecciones de los Poderes Judiciales existe esta prohibición expresa de intervención y participación de los partidos políticos, esto a fin de preservar la imparcialidad, la independencia y la objetividad.

Así, de la revisión e interpretación de las normas a las que hace referencia la actora, podemos advertir que su finalidad es garantizar que las personas que ocupen una magistratura electoral local, en el caso, carezcan de vínculos con partidos políticos a efecto de poder salvaguardar los principios de imparcialidad, independencia y



objetividad y de ahí que, en el caso sea inaplicable a las candidaturas de elección judicial a una consideración personal.

Además, el hecho de que exista una excepción a las candidaturas independientes pone de relieve lo que jurídicamente nos es relevante y para el legislador puede establecer que esta persona justamente no haya sido postulada por partido político alguno.

Estas consideraciones son las que considero deberían regir esta sentencia en lo particular y el ánimo que yo pretendo abonar en la misma y, recalco que la interpretación que nosotros también realizamos por este pleno apenas hace unos días en el juicio de la ciudadanía 1865, justamente tiene como espíritu el mismo postulado.

Asimismo, y al margen de lo antes establecido, también preciso que considero innecesario que se exponga que sea indispensable que el Senado cumpla de forma pronta y diligente con la designación, a pesar de que lo ha sufrido el propio sistema, puesto que en mi particular propio punto de vista excede la *Litis* del presente asunto, aunado a que será este órgano Legislativo el que conozca de aquellas facultades y responsabilidades que en el particular se precisan en el proyecto.

Por ello es que, me anticipo, magistradas, magistrados, a la emisión de un voto concurrente en el acompañamiento del presente asunto.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. Únicamente para decir que mantendré el proyecto en sus términos.

En efecto, aquí me parece que no hay *Litis* alguna que nos pueda llevar a analizar, en su caso, las elecciones por voto popular de los cargos judiciales, ya que hasta el día de hoy las Magistraturas Electorales locales siguen siendo designadas por el Senado.

Que la vacante haya sido producida, porque justamente quien ocupaba el cargo fue electo popularmente para una magistratura en una Sala Regional, el sistema que rige actualmente los tribunales locales sigue siendo por designación y nombramiento.

En cuanto a qué requisitos tienen que cumplir las magistraturas en funciones es algo que esta Sala ya ha tenido que conocer en diversas ocasiones y hemos procurado, justamente, procurar respetar esta autonomía, justamente, que tienen los tribunales locales.

La vista al Senado la voy a mantener. Me parece que fue todo el año pasado que esta Sala Superior llamó y solicitó al Senado de República integrar los tribunales

electorales locales, que había tribunales que ya solo les quedaba una magistratura designada por el Senado de la República y todos los demás eran magistraturas en funciones.

Por ende, en muchos asuntos hemos dado la vista al Senado, que me parece forma parte también de una responsabilidad jurisdiccional al tener un expediente que acredita fehacientemente una vacante en un Tribunal Electoral, cuya designación compete exclusivamente al Senado de la República.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

Yo acompaño el proyecto en los términos que está. Entiendo la propuesta o la aproximación que presenta el magistrado Bátiz, pero en mi opinión es jurídicamente irrelevante que la vacante definitiva se produzca por haber sido resultado electo en el pasado proceso electoral judicial y las reglas, efectivamente, para analizar los actos de las magistraturas que se desempeñan dentro de los tribunales electorales estatales, en este caso de Coahuila, pues son distintas; de hecho, no regulan absolutamente nada las reglas sobre la elección judicial el funcionamiento de los tribunales electorales estatales, por lo cual no veo pertinente hacer, adicionar algunas consideraciones al respecto, eso sí que excedería un poco el problema jurídico que se está resolviendo y o el hecho de reiterar que es el Senado de la República quien tiene que atender la designación de este tipo de magistraturas.

En efecto, no sólo se trata porque en los últimos dos años, no sólo uno, dos años, ha habido omisiones en las designaciones desde la integración anterior del Senado de la República ésta ya integró algunos tribunales, sin embargo, me parece también pertinente señalar que existe una vacante que debe ser convocada para un proceso de designación por parte de la autoridad competente.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Bátiz.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Con la precisión de que la perspectiva que pongo a consideración se da porque la persona que fue designada por el pleno



del Tribunal Electoral local fue candidata, participó como candidata a integrar la Sala Regional Monterrey en su caso en particular.

Sería esa la precisión que hago.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Con los proyectos anunciando la emisión del voto concurrente por lo que hace al juicio de la ciudadanía 2426.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: En contra del proyecto que se presenta para decidir el juicio ciudadano 2393 de este año, y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz de García y la magistrada Claudia Valle Aguila-socho en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2393 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2426 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma, en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 2432 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en la materia de impugnación, el acto controvertido.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto de mi ponencia, por lo cual le pido al secretario de estudio y cuenta Omar Espinosa Hoyo dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Omar Espinosa Hoyo: Con su autorización, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

A continuación, daré cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 249 del presente año, interpuesto por una otrora candidata a Jueza de Distrito, en contra de la resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que desechó la queja que presentó en contra de una diputada federal por actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de diversas publicaciones en redes sociales.

En la consulta, se estima que contrario a lo que se aduce, la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, y resulta apegada a derecho, toda vez que de un análisis preliminar, se advierte que los hechos denunciados no se relacionan con el proceso electoral judicial, ni con el ejercicio de algún derecho político-electoral de la denunciante, sino que la controversia se vinculada con un proceso de naturaleza diversa, razones que fueron tomadas en consideración por la responsable para sustentar el desechamiento, sin que para ello se empleara un análisis de fondo.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.



A la consideración de este pleno, el proyecto de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no es así, secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 249 de este año, se resuelve:



Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Doy cuenta de 7 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En los juicios electorales 282 a 284, el acto impugnado no es materia electoral.

En el recurso de reconsideración 404, la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 348, 443, 446 y 447, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

De no ser así, por favor, secretario recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Gilberto De Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto De Guzmán Bátiz García: Con las siete improcedencias.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistradas, magistrados tomando en consideración que se declararon fundadas las excusas que presentó la magistrada Claudia Valle Aguila-socho para conocer de los recursos de reconsideración 395, 416 y sus relacionados, 434, así como los juicios de la ciudadanía 2413 y su relacionado y 2416, todos de este año, le solicito de manera muy respetuosa abandone el salón de pleno para discutir estos asuntos.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Conforme a su instrucción, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, le pido, por favor dé la cuenta correspondiente a los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a los recursos de reconsideración 395, 416 y sus relacionados y 434, todos de este año, interpuestos a fin de controvertir las sentencias dictadas por la Sala Regional Monterrey, relacionadas con la elección de la dirigencia estatal del PAN en Coahuila, la elección de cargos partidistas del PRI en San Luis Potosí y la vulneración a la normativa electoral por parte de una candidata a una diputación local en Nuevo León, respectivamente.

Las ponencias proponen desechar de plano las demandas, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, en virtud de que la responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, además no se advierte un error judicial, ni tampoco se cumple con la importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, por favor recabe la votación, señor secretario.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistrada, magistrados, tomando en consideración que se declararon fundadas las excusas que presentó el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García para conocer de los juicios de la ciudadanía 2413 y su relacionado, así como 2416, todos de este año, le solicito, respetuosamente, abandone el salón de pleno para discutir los últimos asuntos del orden del día.

Gracias, magistrado.

Bien, pasaremos, entonces, a la cuenta de los asuntos relacionados con la elección judicial de Colima, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta José Manuel Ruiz Ramírez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Manuel Ruiz Ramírez: Con su autorización, presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia que el magistrado de la Mata Pizaña y la magistrada Otálora Malassis ponen a consideración del pleno de la Sala Superior y que comprenden tres juicios de la ciudadanía, todos del presente año.

En primer término, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 2413 y 2414, promovidos por una candidata y un candidato a ocupar una magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Colima, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local que confirmó la asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de dicha elección realizadas por el Instituto Electoral de esa entidad federativa.

El proyecto propone, previa acumulación, confirmar la sentencia impugnada porque son correctas las consideraciones que sostuvo el Tribunal local al determinar que no se actualizaron las irregularidades reclamadas, consistentes en la nulidad de votación recibida en la casilla controvertida, las supuestas irregularidades en la sesión de cómputo estatal, la presunta difusión de acordeones, ni la intervención de personas servidoras públicas, entre otras.

Lo anterior, porque los elementos probatorios presentados ante el Tribunal local resultaron insuficientes para evidenciar una afectación en la elección en la que participaron, o bien, debido a que no controvierten frontal y eficazmente las consideraciones esenciales que sustentan la determinación impugnada.

Finalmente, se propone dar vista al INE con las demandas para que, en el ámbito de sus facultades de investigación, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y, en su caso, de la Unidad Técnica de Fiscalización, se realicen las



diligencias necesarias a fin de esclarecer los hechos denunciados y, de ser el caso, determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.

Siguiendo con la cuenta, ahora me refiero al proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 2416, promovido por Sergio Flores Tadillo y Christian Peña Castro en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima que confirmó la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de dicho estado.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada al considerar que los agravios son inoperantes respecto a la indebida instalación de casillas en cuanto a la supuesta inequidad derivada de la distribución de acordeones y sobre las irregularidades en los cómputos, dado que los actores no combaten las razones de la sentencia impugnada.

Asimismo, se destaca que la solicitud de recusación planteada en relación con las magistraturas ya había sido resuelta incidentalmente por el Tribunal local, por lo que constituye cosa juzgada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos.

¿Alguna otra intervención?

Secretario general, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas y un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 2416.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, en el juicio de la ciudadanía 2413 el sentido que se nos propone es, por un lado, confirmar la sentencia impugnada y, por otra parte, darle vista al Instituto Nacional Electoral. Yo estoy en contra de la orden



de dar vista al INE conforme a diversos precedentes y a favor de confirmar la sentencia.

Y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos precisando que en el juicio de la ciudadanía 2413 presentaría un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas manifestando que en el 2413 y su relacionado estaría en contra de la vista.

Magistrado de la Mata, adelante por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, precisando que también en el juicio de la ciudadanía 2413 estaría en contra de la vista.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En virtud de la votación emitiría un voto particular parcial en el juicio de la ciudadanía 2413.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados, precisando que en el juicio de la ciudadanía 2413 y su acumulado, fue rechazada la vista propuesta, por lo que procede su exclusión.

Es la votación, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrado Reyes, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, dada la votación, en el 2413, en el voto que ya anuncié, desarrollaría que yo estoy a favor de esas vistas, conforme a los precedentes.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2413 y 2414, ambos de este año, se resuelve:



Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2416 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Bien, y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 13 horas con 43 minutos, del día 24 de septiembre de 2025, se da por concluida la sesión.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:26/09/2025 07:07:46 p. m.

Hash:✔ekHdRxTr1f9EiTFIMKm9TuXc3Hk=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:26/09/2025 07:00:42 p. m.

Hash:✔sr3BBGIgPamOSKgzq7vSrweIV7s=